

Ganadería y Montes para dictar las normas complementarias para el mejor desarrollo de la Campaña.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de febrero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se regula el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de doce lagunas de la provincia de Cádiz.

La Ley 2/1.987, de 2 de Abril, de declaración de doce lagunas como reservas integrales zoológicas en la provincia de Cádiz-Medina, Salada y Dulce de Zorrilla, Hondilla, Jelt, Montellano, Taraje, Comisario, San Antonio, Salada de El Puerto de Santa María, Juncosa y Chica-, delimita en su artículo 4º las zonas periféricas de protección, que se especifican en el Anejo II de la citada Ley, con el fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que justificaron la creación de dichas reservas integrales.

El apartado 3 del citado artículo 4º, contempla la conservación de las actividades agrarias tradicionales en dichas zonas, y, a estos efectos, establece que la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe del Patronato, regulará el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para las Reservas Integrales.

Con todo lo anterior, previo informe del Patronato, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a esta Consejería, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º.- La presente Orden afecta a las zonas de protección fijadas en los Anexos de la Ley 2/1.987 de 2 de Abril.

Artículo 2º.- Se restringen los plaguicidas actualmente inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitarios, para los cultivos tradicionales de la zona, a los que figurarán en el Anexo de la presente Orden, con independencia de que la aparición de nuevos productos de menor impacto o la evaluación del impacto ambiental de los existentes, lleven a la modificación del mismo.

Artículo 3º.- Los agricultores de las zonas definidas en el artículo 1º, únicamente podrán realizar tratamientos terrestres con los productos y en los cultivos que se señalan en el Anexo. -- Cualquier otro tratamiento distinto de los anteriormente señalados, deberá ser autorizado, previo informe del Patronato, por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (Sección de Protección de los Vegetales).

Artículo 4º.- De acuerdo con la Ley 2/1.987, de 2 de Abril, el Patronato velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Artículo 5º.- Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre la conservación de las especies contenidas en las Leyes de Caza y Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, en el Decreto 1945/83, de 22 de junio y demás legislación ambiental vigente, con independencia de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

SEGUNDA.- La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de febrero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEJO SOBRE PRODUCTOS FITOSANITARIOS AUTORIZADOS Y QUE PUEDEN SER UTILIZADOS POR SU INOCUIDAD O BAJA TOXICIDAD.

<u>MATERIA ACTIVA</u>	<u>CULTIVO AUTORIZADO</u>
<u>INSECTICIDAS</u>	
Acefato	Industriales y Vid.
Aciete mineral de invierno	Vid contra Coccidos y algunas formas invernales de insectos y ácaros.
Bacillus Thurigiensis	Algodón y Vid. Contra lepidópteros.
Carbaryl	Industriales, Celerales, Vid, Maíz y Sorgo. Contra lepidópteros, Coleópteros, Himenópteros y Chinchas.
Etrinfos	Algodón y Vid. Contra Lepidópteros y Cochinillas.
Fenitrotión	Industriales y Vid. Contra Lepidópteros e insectos chupadores.
Formotión	Industriales y Cereales. Contra Afidos, Coccidos y otros insectos chupadores, Dípteros y Acaros.
Malatión	Cereales, Industriales, Maíz y Vid. Contra Coleópteros, Lepidópteros, Afidos, Chinchas y otros insectos y Acaros.
Metoxicloro	Industriales y Vid. Contra coleópteros y Lepidópteros.
Tetraclorvinfos	Algodón y Vid. Contra Lepidópteros, Dípteros.
Triclorfon	Cereales, Industriales, Vid, Maíz y Sorgo. Contra Dípteros, Coleópteros, Lepidópteros y Chinchas.
<u>ACARICIDAS</u>	
Azufre	Vid. Contra Eriofidos.
Clorfentezin	Algodón.
Hexitiazox	Algodón y Vid.
Totradifon	Industriales y Vid.

<u>MATERIA ACTIVA</u>	<u>CULTIVO AUTORIZADO</u>
<u>HERBICIDAS</u>	
Cloridazona	Remolacha (presiembr. pre y post-emergencia del cultivo contra malas hierbas anuales de hoja ancha).
Clorsulfsturon	Trigo (Presiembr. o postemergencia precoz contra malas hierbas anuales de hoja ancha). Cebada (Postemergencia precoz contra malas hierbas anuales de hoja ancha).
Clortal	Algodón. (presiembr. o preemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales gramíneas, principalmente en preemergencia de las mismas).
Dicloropicolina	Trigo y Cebada (Post-emergencia del cultivo contra malas hierbas de las compuestas, leguminosas y poligonáceas en postemergencia). Remolacha (Postemergencia precoz contra poligonáceas y leguminosas y en postemergencia compuestas).
EPTC	Vid (Malas hierbas anuales y gramíneas y algunas dicotiledóneas y gramíneas perennes en preemergencia).
Etofumesato	Remolacha (En preemergencia o postemergencia del cultivo contra malas hierbas gramíneas y ciertas dicotiledóneas en preemergencia o postemergencia precoz).

Fluometuron	Algodón (En preemergencia del cultivo y malas hierbas inmediatamente después de la siembra. O en postemergencia, siempre que las malas hierbas estén en estado de cotiledón. En preemergencia y postemergencia de malas hierbas, dirigida contra adventicias de hoja ancha).
Glifosato	Vid, malas hierbas anuales y perennes en postemergencia de las mismas.
Isoproturon	Trigo y Cebada (Pro y postemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales en gramíneas y muchas dicotiledóneas en pre y postemergencia precoz de las mismas).
Lenacilo	Remolacha (Preemergencia e incorporado en presiembr contra malas hierbas anuales de hoja ancha y algunas gramíneas).
Linurón	Girasol y Habas. (En preemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales de hoja ancha y algunas gramíneas en preemergencia de las mismas. Maíz (En preemergencia o cuando el maíz tenga 40 cm. de altura. Contra malas hierbas anuales de hoja ancha y algunas gramíneas en preemergencia de las mismas).

MATERIA ACTIVA

CULTIVOS AUTORIZADOS

HERBICIDAS

Metamitrona	Remolacha. (En presiembr, pre y postemergencia del cultivo contra malas hierbas gramíneas y dicotiledóneas en pre o postemergencia de las mismas).
Metobromuron	Maíz. (preemergencia contra malas hierbas anuales, dicotiledóneas en preemergencia de las mismas).
Metolacoloro	Remolacha, Maíz, Algodón y Girasol. (Preemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales, gramíneas en preemergencia o emergencia precoz).
Metoxuron	Trigo y Cebada (Desde el estado de 3 hojas hasta el final del ahijado contra malas hierbas anuales dicotiledóneas y algunas gramíneas).
Napropamida	Vid (Malas hierbas anuales gramíneas y muchas dicotiledóneas, algunas gramíneas perennes).
Peridato	Trigo, Cebada y Maíz (Postemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales de hoja ancha).
Prometrina	Algodón (Preemergencia contra Malas Hierbas anuales dicotiledóneas y algunas gramíneas en pre o postemergencia de las mismas).
Setoxidin	Remolacha, Girasol y Algodón (Postemergencia del cultivo contra malas hierbas gramíneas anuales en postemergencia precoz de las mismas).
Simazina	Vid (Malas hierbas anuales dicotiledóneas y algunas gramíneas en preemergencia).
TCA	Remolacha (En presiembr con 15 días de antelación, contra gramíneas anuales en preemergencia de las mismas). Algodón (En preemergencia del cultivo contra gramíneas anuales en preemergencia de las mismas).
Trialato	Remolacha (Presiembr y preemergencia contra avena loca y otras gramíneas anuales). Cebada y girasol (En presiembr o preemergencia de las mismas). Trigo (Aplicado después de la siembra).

para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

1. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria ubicados en los Complejos Educativos Integrados, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

2: La admisión de alumnos en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II. ORGANOS

1. Consejo Escolar.

1.1. De acuerdo con el artículo 12º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el centro, por grupos o unidades, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos centros donde se atienden alumnos becarios de Residencias Escolares, se deducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos, según los datos que facilite al respecto el Director de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. Los titulares de los centros concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a las informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario Provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, el Jefe del Servicio de Inspección, dos Inspectores de Educación que desempeñen su función en los niveles de Educación General Básica o Bachillerato o Formación Profesional, designados por el Delegado Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre de alumno de centros públicos y otro de privados, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de febrero de 1991, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1991/92.

Las condiciones generales de admisión de alumnas en los centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponda a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de algunas de las partes responsables de la gestión educativa.

Por ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado